**EXPTE Nº: 490/18**

**INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-**

**FUNDAMENTOS.**

**Señor Presidente, Señoras/es Diputadas/os:**

La organización y funcionamiento del Poder Judicial de Catamarca, se rige por una antigua normativa, la Ley 2337 y modificatorias, que, a estar de su antigüedad, contiene una serie de anacronismos que resultan necesarios que sean modificados.

Entre ellos, se encuentran las normas relacionadas con el sistema de subrogancias entre Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y de los miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, que establecen un sistema de reemplazos que les confieren a determinados funcionarios que no cuentan con la jurisdictio, el deber de subrogar a Magistrados.

Un caso paradigmático, al respecto, es el referido a los reemplazos que se disponen con relación a los miembros de la Corte de Justicia, en caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento que determine el desplazamiento transitorio o con relación a una causa determinada, de un Ministro titular, en cuyo supuesto, se tiene establecido la intervención del Procurador General de la Corte, para integrar el Tribunal. En este supuesto, se configura una situación jurídicamente reprochable, al asignársele al funcionario que por imperio de la Constitución (artículo 200 de la Constitución Provincial), resulta titular del Ministerio Públlico, funciones de desempeño como Magistrado, cuando carece de jurisdictio.

Similar situación se presenta respecto del sistema de reemplazos dispuesto con relación a los Jueces de Cámara, de los distintos fueros, a cuyo respecto y en los casos de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento, la ley vigente prevé que sean subrogados por miembros del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa. Presentándose la misma objeción que la señalada con relación al reemplazo de los miembros de la Corte por parte del Procurador General.

De igual modo, entiendo que la ley actual contiene normas que habilitan el reemplazo recíproco entre miembros del Ministerio Público Fiscal y el de la Defensa, cuando cada uno de ellos representa en cada causa judicial a partes sustancialmente diferentes y opuestas en el proceso, dado que, por ejemplo, en las causas penales, el Fiscal es el que tiene a su cargo la promoción de la acción penal, sostiene la acusación y representa a la sociedad, en tanto que el Defensor es quien representa al imputado y ejerce su defensa técnica.

Ante estas situaciones consagradas normativamente en la ley vigente, propiciamos la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente las referidas al sistema de subrogancias o de reemplazos, a los fines de propender al establecimiento de un nuevo sistema que respete la naturaleza jurídica misma de cada función judicial, y despoje al ordenamiento de los anacronismos antes señalados.

Por su parte, se incluyen normas que regulan lo atinente a la conformación de la Lista de Conjueces, integrada por Abogados de la Matrícula, que reúnan los recaudos objetivos previstos por la Constitución Provincial y por la ley para cada cargo judicial, a los fines de dotarlo de mayor publicidad y transparencia. Si bien se mantiene la atribución de la Corte de conformarla anualmente, se establece el mecanismo de sorteo en audiencia pública, realizado entre los Abogados de la Matrícula que reunan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley para cada cargo judicial, con fundamento en la lista que deberá enviar en forma previa el Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca. Por su parte, se prescribe que esta entidad debe ser notificada con antelación suficiente, para que participe de la audiencia pública en la que se realizará el sorteo de los matriculados.

Por las razones expuestas, solicito a los Señores Legisladores el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 6° de la Ley 2337 de acuerdo a lo siguiente:**

*Artículo 6°.- En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los Ministros de la Corte de Justicia, el Tribunal se integrará, hasta completar el número legal para sentenciar, en el orden siguiente:*

1) *Por los Jueces de los Tribunales colegiados, comenzando por aquellos que integren el fuero competente en razón de materia en la causa de que se trate, y siempre que no hubieren intervenido en instancia inferior;*
2) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Minas del Trabajo, o Jueces de Control de Garantías o de Menores, según correspondiere al fuere competente en razón de la materia en la causa de que se trate, y en tanto no hubieren intervenido en Instancia inferior;*
3) *Por los Con-Jueces que integren la Lista de Abogados de la Matrícula sorteados anualmente por la Corte de Justicia, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reunan los requisitos objetivos previstos por el artículo 211° de la Constitución Provincial para ser miembros de dicho Tribunal.*

**ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 11° de la Ley 2337 (texto ordenado por Ley 2921), el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*Artículo 11°.- En caso de excusación, recusación o vacancia de alguno de los miembros de la Cámara, será reemplazado en el orden siguiente:*

1) *Por los vocales de otra Cámara en lo Criminal;*
2) *Por los Jueces de Control de Garantías, siempre que no hubieren intervenido en la causa;*
3) *Por los Jueces Correccionales;*
4) *Por los Jueces de Menores;*
5) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Ejecución, de Minas y del Trabajo;*
6) *Por los Abogados de la Matrículq que integren la Lista de Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial.*

**ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 17° de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*Artículo 17°.- En los casos de excusación, recusación, licencia o vacancia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil,*

*Comercial, de Minas y del Trabajo, serán reemplazados en el orden siguiente:*

1) *Por los vocales de las otras Cámaras de Apelaciones con competencia en la misma materia, en el orden de turno;*
2) *Por los Vocales de los Tribunales de Sentencia en lo Penal;*
3) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
4) *Por los Jueces de Control de Garantías;*
5) *Por los Jueces Correccionales;*
6) *Por los Jueces de Menores;*
7) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial.*

**ARTICULO 4°**.- **Modifícase el artículo 24° de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*Artículo 24°.- En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo, serán reemplazados en el orden siguiente:*

1) *Por los Jueces de Primera Instancia del respectivo fuero en el orden de turno;*
2) *Por los Jueces de Primera Instancia de otros fueros de distinta materia;*
3) *Por los Jueces de Control de Garantías;*
4) *Por los Jueces Correccionales;*
5) *Por los Jueces de Menores;*
6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial.*

**ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 27° de la Ley 2337 (texto ordenado Ley 2921), el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*Artículo 27°.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces de Control de Garantías, se reemplazarán en el siguiente orden:*

1) *Por los otros Jueces de Control de Garantías en orden de turno;*
2) *Por los Jueces Correccionales;*
3) *Por los Jueces de Menores;*
4) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
7) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial.*

**ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 10° de la Ley 2921, el que quedará redactado de la siguiente manera**:

*Artículo 10° Ley 2921.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces Correccionales, serán reemplazados:*

1) *Por los otros Jueces Correccionales por el orden de turno;*
2) *Por los Jueces de Control de Garantías por el orden de turno;*
3) *Por los Jueces de Menores;*
4) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial.*

**ARTÍCULO 7°.- Modifícase el artículo 46° de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*ARTÍCULO 46°.- En caso se excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento del Procurador General de la Corte, será reemplazado por:*

1) *Los Fiscales de Cámara del Crimen, según el orden de turno;*
2) *Por los Fiscales de Instrucción Penal, según el orden de turno;*
3) *Por los Fiscales Civiles;*
4) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial.*

**ARTICULO 8°.- Modifícase el artículo 48° de la Ley 2337 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*Artículo 48°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales de Cámara, serán subrogados por:*

1) *El Fiscal de Cámara del mismo fuero que corresponda por orden de turno;*
2) *Por Fiscales de Cámara de otros fueros;*
5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212°, primera parte, de la Constitución Provincial.*

**ARTICULO 9°.- Modifícase el artículo 50° de la ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*Artículo 50°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Agentes Fiscales, serán reemplazados por:*

1) *Por los Agentes Fiscales del mismo fuero , según corresponda por el orden de turno;*
2) *Por los Agentes Fiscales de otros fueros;*

3) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial.*

**ARTICULO 10°.- Modifícase el artículo 54° de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*Artículo 54°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Defensores Generales, serán subrogados por:*

1) *Los Defensores Generales del mismo fuero, según corresponda por el orden de turno;*
2) *Los Defensores Generales de otros fueros, según corresponda por el orden de turno;*
3) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial*

**ARTICULO 11°.- Modifícase el artículo 61° de la Ley 2337 (Texto ordenado Ley 2997), el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*Artículo 61°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Secretarios, serán subrogados por:*

1) *Otro Secretario del mismo fuero e instancia, según corresponda por el orden de turno;*
2) *Otro Secretario de otros fueros e idéntica instancia, según corresponda por el orden de turno;*
3) *Otro Secretario del mismo fuero e instancia inferior, según corresponda por el orden de turno;*
4) *Otro Secretario de distintos fueros e instancia inferior, según corresponda por el orden de turno;*
5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados, y que cumplimenten los recaudos establecidos en el artículo 58° de la Ley 2337 (según texto ordenado de la Ley 2997).*

**ARTICULO 12°.- Modifícase el Inciso 5) del artículo 8° de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*Articulo 8°… Inciso 5) Confeccionar en el mes de Diciembre de cada año, la Lista de Conjueces prevista en el artículo 206 Inciso 2) de la Constitución Provincial, para reemplazar a los miembros de la Corte de Justicia, de los Jueces de Cámaras en los distintos fueros, de los Jueces Letrados de Primera Instancia y de los miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.*

**ARTICULO 13°.- Conformación de la Lista de Conjueces. La lista de Conjueces se integrará por sorteo entre los Abogados de la Matrícula que, de acuerdo al informe que presentará anualmente el Colegio de Abogados, reúnan los recaudos constitucionales y**

**legales establecidos para cada cargo judicial y del Ministerio Público. El sorteo se realizará en Audiencia Pública, fijada especialmente al efecto, y de la que deberá notificarse al Colegio de Abogados con una antelación mínima de cinco (5) días a la de la fecha de realización, invitando a esta entidad a concurrir y presenciarla.**

**ARTICULO 14°.- Cuando sea necesario llamar a un Abogado de la Matrícula a integrar un Tribunal o reemplazar a un miembro del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, o a desempeñar transitoriamente cualquier otra función en el Poder Judicial, la Corte de Justicia realizará un nuevo sorteo de entre los Abogados de la Matrícula que integran la lista de Conjueces confeccionada de conformidad a lo previsto en el artículo 13° de la presente ley, quedando prohibido designarlo en forma directa, sin la realización del sorteo.**

**ARTICULO 15°.- De forma.-**

**FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-**